

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO POR 17 JUL. 2019
HORA: 4:58 PM

1

Cartagena de Indias D.T y C. 17 de julio de 2019.

GLAS
FIRMA AUTORIZADA

COOSALUD EPS-S
CE0888462019

Fecha_radicado: 16/07/2019 04:55:48 pr

Ciudad_destino: CARTAGENA

NA

NA

Isabel Cristina Saenz de la Cerda

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA

E.

S.

D.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ERIKA GARCIA ACOSTA Y OTROS
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL
COOSALUD Y PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO
HOSPITAL BOCAGRANDE Y OTROS
Radicación: 13001-3103-005-2018-00451-00

DIANA CAROLINA GUERRA LORA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.939.267 expedida en Cartagena y abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional número 190.791 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", entidad identificada con el NIT 800.249.241-0, de acuerdo al poder debidamente conferido por la representante legal suplente de la entidad, Doctora MARIA ALEJANDRA ESMERAL ROMERO, Me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa y cordial dentro de la oportunidad legal, con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovida por el señor ERIKA GARCIA ACOSTA Y OTROS, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, cursante en su despacho, la cual en oportunidad procedo a contestar y a proponer las excepciones en la forma como se determina adelante.

1. PARTE: Es demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por la Doctora MARIA ALEJANDRA ESMERAL ROMERO, todo lo cual se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

En cuanto a los HECHOS expreso lo siguiente:

AL PRIMER HECHO: ES FALSO, como quiera que del análisis de la Historia Clínica se desprende que **LUZ MARINA ACOSTA PEREZ (Q.E.P.D.)**, falleció en el 26 de agosto de 2017, además de ello, las conclusiones anotadas por el apoderado de la parte demandante se traducen en meras aseveraciones de carácter subjetivo, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que del análisis de la Historia Clínica se desprende que efectivamente **LUZ MARINA ACOSTA PEREZ (Q.E.P.D.)**, fue ingresada el día 11 de julio de 2017, a la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE**, proveniente de la **CLINICA BLAS DE LEZO**, sin embargo, las conclusiones anotadas por el apoderado de la parte demandante se traducen en meras aseveraciones de carácter subjetivo, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

AL TERCER HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SÉPTIMO HECHO: Estas afirmaciones no son propiamente un hecho, se trata de aseveraciones sin ningún sustento factico ni jurídico y tienden a interpretarse como meras apreciaciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante por lo tanto me abstengo de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

AL OCTAVO HECHO: (POR ERROR LLAMADO QUINTO) NO NOS CONSTA lo manifestado por el apoderado de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito señor Juez, se abstenga de acceder a las solicitudes del demandante con relación a la declaración de responsabilidad de **COOSALUD EPS** por los presuntos perjuicios morales, materiales y de relación presuntamente causados a los aquí demandantes por la entidad que represento; en consideración a que carece de toda índole jurídica y fáctica para invocarlas contra mi asistida. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que más adelante expondré y mi mandante deberá ser absuelta de todo cargo y condena. Por el contrario deberá la parte demandante ser condenada en costas a favor de mi defendida.

En cuanto a las **DECLARACIONES Y CONDENAS** expreso lo siguiente;

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare responsabilidad civil extracontractual alguna a cargo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** como responsable de la totalidad de los daños materiales e inmateriales, por no estar probado en el proceso los perjuicios, ni que la causa del fallecimiento de **LUZ MARINA ACOSTA PEREZ (Q.E.P.D.)** madre de **ERIKA GARCIA ACOSTA** y **CRISTIAN GARCIA ACOSTA**, pueda acreditarse a **COOSALUD**, puesto que no existe responsabilidad directa ni solidaria de mi representada con la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**.

Ello debido a que como EPS, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales, a **COOSALUD** le corresponde garantizar la prestación del servicio de salud por delegación del Estado Colombiano, dentro de los límites y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, mas no presta el servicio, tal como lo dispone la ley 100 de 1993 en sus artículos 177, 178 y 179.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que reza.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el artículo 179 de la presente Ley*

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Cartagena, Bolívar - Colombia

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior se colige que COOSALUD no tiene la obligación legal de prestar los servicios de salud, nuestra obligación como tal radica en organizar la prestación de los mismos a través de los profesionales e instituciones competentes para el efecto,

Calle 31 D.Np. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera,

Cartagena, Bolívar - Colombia

asimismo, entre COOSALUD y el afiliado no se celebra un contrato de prestación de servicios de salud, sino un contrato de aseguramiento respecto de las contingencias que puedan afectar la salud de éste a fin de que el SGSSS ampare los gastos que se puedan causar por las patologías que eventualmente se padezcan.

La falta de solidaridad entre COOSALUD como EPS y las IPS, en relación a la responsabilidad se fundamenta en lo siguiente:

1. No se puede predicar de parte de COOSALUD incumplimiento de su obligación legal de organizar y garantizar la prestación del POS-S, ya que cubrió toda la infraestructura tecnológica y científica determinada por la ley y sus decretos reglamentarios para la atención de los afiliados, es decir, garantizamos los servicios a través de la red de prestadores, autorizando y emitiendo las ordenes correspondientes de acuerdo a la cobertura del POS-S.
2. Así mismo, entre COOSALUD y la IPS se suscribió un contrato de prestación de servicios para la atención en salud de la población afiliada, dentro de la cual se encuentra la fallecida LUZ MARINA ACOSTA PEREZ (Q.E.P.D.) y estas instituciones actúan a través de su personal médico con autonomía e independencia técnica, científica y administrativa frente a las EPS, por lo cual su deber es actuar con la máxima diligencia, cuidado y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.
3. Entre mi representada y la IPS no se establece subordinación o dependencia que haga responsable a COOSALUD por los perjuicios o daños que le cause esta última a los afiliados.

La PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE, como contratista de COOSALUD asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que presten a los afiliados, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos u omisiones tanto del personal médico y paramédico a las cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, como del personal administrativo o de los servicios que subcontrate.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a que haya condena solidaria alguna a cargo de COOSALUD en virtud a que si no hay lugar a la declaración de responsabilidad

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Teléfono: 6697702

Cartagena, Bolívar - Colombia

mucho menos existirá condena por este concepto que deba asumir mi representada, por lo que esta pretensión también deberá ser desechada por el señor Juez.

Reiteramos **NO** se acepta a la prosperidad de esta pretensión puesto que no se reúnen los referidos requisitos para que opere la solicitud de declarar responsable a **COOSALUD**, luego han de negarse las pretensiones, pues la culpa injustamente endilgada a la entidad demandada es inexistente, y además entre la actividad o conducta desplegada por la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, instituciones prestadoras de servicios de salud a través de los médicos asignados para la atención y el hecho que se afirma, se generó el perjuicio por el que pretende ser indemnizado, no existe relación de causalidad. En efecto, frente a los perjuicios morales, basta recordar que por razones ajenas a mi representada y de las cuales no se le puede responsabilizar por la inexistencia de la negligencia, impericia, daño, engaño o dolo, por la prestación de los servicios médicos asistenciales por intermedio de **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, que intervinieron en este caso, es inexistente relación jurídica alguna, así mismo como tampoco podrá exigirse el reconocimiento de los perjuicios que alega la parte demandante a **COOSALUD** por la no existencia de relación de causalidad puesto que mi representada no fue quien prestó el servicio médico y asistencial, los actores muestran es un exagerado e injustificado afán de lucro.

A LA TERCERA: Me opongo totalmente a que haya condena solidaria alguna a cargo de **COOSALUD** en virtud a que si no hay lugar a la declaración de responsabilidad mucho menos existirá condena por este concepto que deba asumir mi representada, por lo que esta pretensión también deberá ser desechada por el señor Juez.

Reiteramos **NO** se acepta a la prosperidad de esta pretensión puesto que no se reúnen los referidos requisitos para que opere la solicitud de declarar responsable a **COOSALUD**, luego han de negarse las pretensiones, pues la culpa injustamente endilgada a la entidad demandada es inexistente, y además entre la actividad o conducta desplegada por la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, instituciones prestadoras de servicios de salud a través de los médicos asignados para la atención y el hecho que se afirma, se generó el perjuicio por el que pretende ser indemnizado, no existe relación de causalidad. En efecto, frente a los perjuicios morales, basta recordar que por razones ajenas a mi representada y de las cuales no se le puede responsabilizar por la inexistencia de la negligencia, impericia, daño, engaño o dolo, por la prestación de los servicios médicos asistenciales por intermedio de **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, que intervinieron en este caso, es inexistente relación jurídica alguna, así mismo como tampoco podrá exigirse el reconocimiento de los perjuicios que alega la parte demandante a **COOSALUD** por la no existencia de relación de causalidad puesto que mi representada no fue quien prestó el servicio

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Cartagena, Bolívar - Colombia

médico y asistencial, los actores muestran es un exagerado e injustificado afán de lucro.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS, totalmente a que reconozca y pague el valor de daño emergente, toda vez que, si no hay lugar a la pretensión principal mucho menos existirá condena por este concepto que deba asumir mi representada, por lo que esta pretensión también deberá ser desechada por el señor Juez.

AL LITERAL A: NOS OPONEMOS, totalmente a que se declare condena en costas y agencias en derecho, toda vez que esta pretensión deberá correr la misma suerte de la anterior, esto además derivado del hecho de que no es posible predicar responsabilidad alguna a **COOSALUD** por los hechos narrados en la demanda. Lo anterior generaría que sea la parte demandante quien deba ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

A **COOSALUD** en su condición de EPS le corresponde garantizar el POS-S (Acuerdo 306 de 2005) a todos los usuarios en todos los niveles de complejidad tal como lo establece la norma, para tal efecto la EPS contrata con la **RED HOSPITALARIA HABILITADA** según niveles de complejidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. *Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito proponer a nombre de mi representada las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

COOSALUD en su condición de EPS le corresponde garantizar el POS-S (Acuerdo 306 de 2005) a todos los usuarios en todos los niveles de complejidad tal como lo establece la norma, para tal efecto la EPS-S contrata con la RED HOSPITALARIA HABILITADA según niveles de complejidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

COOSALUD tiene la función de administrar los recursos del Estado para garantizar la atención de salud de la población más pobre y vulnerable que se encuentra afiliada a mi representada, recursos que deben ser administrados bajo criterios de razonabilidad y sobre los cuales somos sujetos de vigilancia y control de los organismos estatales encargados de velar por el correcto uso y destinación de los recursos públicos, por tal motivo no es la llamada a responder por los daños y perjuicios pretendidos en el libelo demandatorio. Ello ya que en ninguna de las disposiciones que definen las obligaciones de las EPS se le ha designado la función de prestar servicios asistenciales, razón por la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Teléfono: 6697702

Cartagena, Bolívar - Colombia

de un servicio médico que no prestó y que tampoco se encontraba en capacidad de prestar.

En los procesos por responsabilidad en la prestación del servicio médico, la parte actora tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de esa responsabilidad, es decir, la falla en la prestación del servicio, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

No se debe confundir la carga de probar la diligencia en la prestación del servicio médico con la carga de ser sancionado por no tener explicación científica de la causa del deceso.

INEXISTENCIA DE PERJUICIO Y NEXO CAUSAL:

No existe ningún tipo de daño o perjuicio atribuible a COOSALUD a los demandantes por las consideraciones fácticas y jurídicas anotadas en los acápites preliminares y como consecuencia de ello no debe haber condena a cargo de COOSALUD entidad que represento.

No existe fundamento para imputar responsabilidad a la entidad que represento por los perjuicios que dice haber sufrido la parte demandante, dado que el daño sufrido no le es imputable por cuanto no fue causado por la acción u omisión de ésta.

Por lo cual no se puede predicar a COOSALUD ninguna falla, o negligencia de la cual puede deducirse su responsabilidad.

Se hace énfasis que no ha existido conducta dañosa contra de mi representada adjudicable directa o indirectamente, tampoco puede afirmarse que exista culpa o dolo por parte de esta.

Cabe destacar que en efecto debe existir un daño antijurídico que se predique de la acción u omisión de la demandada, teniendo en cuenta que Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que ha de corresponder al juez determinar si el daño va

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Cartagena, Bolívar - Colombia

más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario". En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico". Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

Así las cosas y en el entendido que a **COOSALUD** no le es imputable el daño sufrido por la parte demandante por cuanto el mismo no fue causado por la acción u omisión de ésta, razones suficientes para despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante contra mi representada.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MEDICA

Se encuentra fundada en la falta de intervención de mi representada en la prestación del servicio médico dado que reiteramos **COOSALUD** no es una entidad prestadora de servicios de salud, incurre en un garrafal yerro el apoderado de la parte demandante, asumimos que por desconocimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que las instituciones prestadoras de servicios son los Hospitales y/o Clínicas; **COOSALUD**, es una entidad Promotora de salud, es decir, por disposición legal tiene la responsabilidad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud de las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad económica, junto a la administración de la prestación de los servicios contenidos en el Plan de Salud Obligatorio, mismo que son seleccionados por las Entidades Territoriales de acuerdo a los criterios generales determinados Comisión reguladora en Salud (CRES).

Además de ello es necesario precisar que, la paciente tenía unas condiciones previas mucho antes de ingresar a la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, que afectaron su calidad de vida y predisponían a infecciones y complicaciones, había recibido transfusiones previas en el 2016 que

también predisponían a complicaciones posteriores, y, había recibido poliquimioterapia y al parecer radioterapia por persistencia de masas abdominales y pélvicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado en la Historia Clínica que milita en la foliatura del expediente, al ingresar el 11 de julio de 2017 a la **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**, se evidencia que la paciente ingresó ya infectada (infección urinaria) y en muy malas condiciones, presentando un diagnóstico de choque, tumor maligno, anemia que condicionaban un mal pronóstico, situación que, según consta en la historia, se informó a la familia desde el ingreso, además de ello, la atención desde su ingreso fue correcta, toda vez que se siguieron y ordenaron los protocolos establecidos para el adecuado manejo y control de este tipo de situaciones previéndose la medicación necesaria y la atención oportuna de galenos especialistas (intensivistas, internistas, infectólogo, cardiólogo) tratantes a fin de mitigar el riesgo de muerte, los cuales lograron alguna mejoría, pero estaba claro que la paciente tenía un Cáncer, condición que predispone a infecciones y que no estaba controlado, razón por la cual, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna cuando se demuestra del mismo acervo probatorio que no hubo negligencia por parte del equipo médico a cargo de **LUZ MARINA ACOSTA PEREZ (Q.E.P.D.)**

Así mismo, y como se puede apreciar en los hechos narrados por la parte actora, No existe prueba alguna de la cual se pueda derivar culpabilidad o responsabilidad por el servicio médico, ya que de la actividad desplegada por **COOSALUD** no es posible derivar falla médica que haya ocasionado el daño. No existe nexo causal y por tanto no hay imputabilidad.

En efecto, tal y como se ha decantado en basta jurisprudencia, deben atenderse a los siguientes presupuestos antes de endilgar responsabilidad en casos similares al que ocupa nuestra atención, así:

La Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.
Cartagena, Bolívar Colombia

protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

Asimismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseable, en nombre de la comunidad, en consecuencia también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento.

Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, basta con que se demuestra que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello.

La Responsabilidad Médica en Materia Civil

Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

Ahora bien, tal y como lo ha evidenciado esta Corporación en diferentes oportunidades, los asuntos relacionados con la declaratoria de responsabilidad

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Cartagena, Bolívar - Colombia

médica civil corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, se procederá a analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad médica en materia civil

La Corte Suprema de Justicia ha emitido diferentes pronunciamientos sobre la valoración de las pruebas en asuntos de responsabilidad médica y la determinación de la culpa probada como fundamento de la configuración de la responsabilidad. En efecto, desde la sentencia del 30 de enero de 2001, al revisar un caso en el que el demandante solicitó la indemnización de perjuicios por la ruptura del tímpano del oído izquierdo prestamente causada por el tiramiento que le dieron los médicos, dicha Corporación reseñó la jurisprudencia relativa a la carga de la prueba y a la determinación de la responsabilidad extracontractual de los médicos en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, por resultar pertinente para el asunto que analiza la Sala, se citarán in extenso los argumentos esgrimidos en la providencia referida, en consideración a que desde ese momento la Corte Suprema de Justicia consolidó su jurisprudencia sobre la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad en este tipo de asuntos a partir de la culpa probada:

"Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisibles desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión". Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que "...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación". Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el "contrato se hubiere asegurado un determinado resultado" pues "si no lo obtiene", según dice la Corte, el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima",

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Cartagena, Bolívar - Colombia

a no ser que logre demostrar alguna causa de "exoneración", agrega la providencia, como la "fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada". La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas". (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, dicho Tribunal señaló que:

"En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa." (Negrilla fuera texto original).

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010, e indicó que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Calle 31 D No. 52-136 edificio COOSALUD, barrio Olaya Herrera.

Teléfono: 6697702

Cartagena, Bolívar.- Colombia

Asimismo, manifestó que no pueden existir reglas determinadas para evaluar las pruebas en un caso de responsabilidad médica, pues los jueces deben valorar los elementos probatorios que tienen a su disposición a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica; y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

Posteriormente, en la sentencia del 15 de febrero de 2014 dicha Corporación reiteró las reglas anteriormente señaladas y concluyó que: (i) la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada; (ii) todas las partes del proceso deben asumir el compromiso de brindar todas las pruebas atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.

En este sentido los actos médicos no pueden evaluarse respecto de un solo instante, limitarse a un lapso específico o reducirse a una conducta simple y exclusiva, pues la atención médica se desarrolla en diferentes momentos propios de la dinámica de la enfermedad y en búsqueda de la atención adecuada de quien la padece. Por consiguiente, es necesario evaluar diferentes elementos en conjunto, por ejemplo, la elaboración de la historia clínica, la formulación del diagnóstico y del tratamiento a seguir, entre otras.

En efecto al no configurarse en el sub judice los elementos necesarios para predicar una RESPONSABILIDAD MEDICA, no le quedara otro camino a este despacho que declarar probada la excepción propuesta, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

LA INNOMINADA.

Ruego al Señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el C.G.P en su artículo 282.

Por lo tanto si después de la valoración del proceso y de las pruebas obrantes aparece probada cualquier excepción y que de un modo u otro enerve la acción le solicito respetuosamente declararla.

V.I. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Solicito sean tenidas en cuenta las aportadas con el libelo de la demanda y las aportadas por la entidad hospitalaria.
2. Se ha reiterado que la historia clínica es la prueba más idónea para que los profesionales y en general los centros de atención médica demuestren su actuación. Solicitamos tener como prueba la historia clínica respectiva de la señora **LUZ MARINA ACOSTA PEREZ (Q.E.P.D.)** en caso de no estar en el proceso solicitar a cada IPS, remitir copia de la misma.
3. Las demás pruebas que su señoría estime pertinentes practicar.

TESTIMONIALES.

1. Solicito a su señoría se sirva decretar la prueba testimonial a fin que la **DRA. EUDÉS DEL CARMEN CUETO ANGULO** en su calidad de **AUDITORA CLINICA** pueda deponer sobre los hechos en los que se funda esta demanda, la misma podrá ser notificada por conducto de la suscrita, sin embargo para el efecto sabría agradecer a su despacho se libren los correspondientes oficios los cuales podrán ser notificados a la dirección Olaya Herrera Call 31 D No. 52-136 Edificio COOSALUD en Cartagena.

VII. ANEXOS

1. Las señaladas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido para actuar.
3. Certificado de existencia y Representación Legal de COOSALUD.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO
- CÓDIGO CIVIL
- LEY 100 DE 1993
- ACUERDO 306 DE 2005
- DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES A LA MATERIA.

IX. COMPETENCIA

Es usted competente en razón a la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

X. NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la dirección que aportó en su demanda.

La entidad demandada en la ciudad de Cartagena en Calle 31 D No. 52-136 Edificio COOSALUD, piso 2 en el Barrio Olaya Herrera

La suscrita apoderada, recibe notificaciones en la misma dirección de mi representada.

Con sentimientos de consideración y aprecio,



DIANA CAROLINA GUERRA LORA
C.C. No. 32.939.267 De Cartagena
T.P. No. 190.791 del Consejo Superior de la Judicatura.